



Quito, D. M., 21 de octubre del 2010

Sentencia N.º 050-10-SEP-CC

CASO N.º 0193-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El caso N.º 0193-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 6 de abril del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 16 de marzo del 2010 a las 09h20, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional y de la certificación del Secretario General de que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, procedió a aceptarla al trámite.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, el día 7 de abril del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa, habiendo por sorteo correspondido su sustanciación al Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del jueves 05 de agosto del 2010, se conoció el informe relacionado con el pedido de excusa presentada por parte de la Doctora Ruth Seni Pinoargote dentro de esta causa, por lo que se procedió al sorteo correspondiente para reemplazar a la mencionada Jueza Constitucional, recayendo la designación en el Doctor

Manuel Viteri Olvera, como Juez Principal y como Juez alterno al Doctor Edgar Zárate Zárate.

II. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

De la demanda

El Ingeniero Simón Bolívar Rosero Andrade, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Golfi S. A., con fundamento en lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpuso acción extraordinaria de protección y señaló que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos al debido proceso, a la motivación que debe tener toda resolución de orden público, a la seguridad jurídica y al principio constitucional procesal denominado “dispositivo”, contenidos en los numerales 1 y 6 del artículo 76, artículo 82, y numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador.

La sentencia impugnada es la expedida por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, suscrita solamente por dos de los Conjuces Permanentes del Área de lo Civil y Mercantil, doctores Manuel Sánchez Zuraty y Ruth Seni Pinoargote, el 29 de enero del 2007, dentro del juicio N.º 150-2004.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Manifestó la empresa accionante que en la tramitación del recurso de casación, en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Casación estuvo limitado por la Ley y por el principio dispositivo, a examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos planteados por el mismo; sin embargo, los Conjuces demandados acudieron al criterio de “equidad”, sin que exista tal petición por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, con el evidente afán de favorecer a dicha Institución.

El día 8 de octubre de 1998 se celebró el contrato de compraventa del bien inmueble por escritura pública, entre la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en calidad de vendedora, y su representada, la compañía Golfi S. A., en calidad de compradora. El valor de la cuantía del bien inmueble fue de S/. 10,596'550,500.00, equivalentes a US \$ 2'119,310.00, calculado cada dólar a S/. 5.000,00, que la compañía Golfi S. A., debía pagar con dos cartas de garantía: una en diciembre de 1998 y otra en marzo del año 2000 (constante en

su cláusula cuarta). La compañía Golfi S. A., demandó por incumplimiento de lo establecido en dicha cláusula, ya que la Junta de Beneficencia de Guayaquil ejecutó las cartas de garantía bancaria en dólares que al tiempo de su exigibilidad, los dólares que éstas representaban valían más de los S/. 5.000,00 pactados, excediendo de esta forma el justo precio en sucres estipulado en la referida cláusula, cobrando en exceso treinta y cuatro mil quinientos millones de sucres.

En primera instancia, la demanda se ventiló en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, donde se la declaró sin lugar. El Tribunal de alzada consideró que la demandada, al ejecutar las dos cartas de garantía bancaria, sin proceder al reajuste del precio o indexación, perjudicó a la compañía compradora al cobrar en exceso, ya que conocía el diferencial cambiario que afectaba al adquirente contra lo pactado en el contrato, al aumentar en cuatro veces el precio pactado en sucres.

El artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que reforma a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, prescribe en su segundo inciso que a partir de su entrada en vigencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América, a una relación fija e inalterable de S/ 25,000.00 por cada dólar; sin embargo, esta disposición no puede alterar el precio pactado en sucres, esto es, S/ 10,596'550,500.00, debiendo este valor convertirse a dólares de S/ 25,000.00. La demandada, al tiempo de exigir el cumplimiento de las garantías bancarias, debió proceder al reajuste del precio a la relación fijada por la Ley, esto es, a 20 centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por cada S/5,000.00. El inciso segundo del artículo 12 de la Ley citada prescribe que en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se disponga que los pagos deben hacerse en sucres, ya utilizando sistemas de indexación, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

Al haber cobrado la Junta de Beneficencia de Guayaquil en exceso USD \$ 1'381,654.55, la ex Cuarta Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, donde se ventiló la segunda instancia, la sentenció para que devolviera el valor cobrado en exceso, y de cuyo fallo dicha institución benéfica interpuso recurso de casación.

d
cc
La sentencia impugnada vulneró el debido proceso cuando en la primera sesión de Conjueces, para relatar la causa que fue convocada para el 29 de enero del 2007 a las 10h00, resulta inexplicable que a las 10h30 de ese mismo

día se haya estudiado, relatado la causa, dictado sentencia, notificado a las partes y hasta juzgado y excluido a un Conjuez (doctor Alejandro Moreano Chacón). Adolece de la debida motivación: el Tribunal de Casación no podía a su arbitrio escoger o decidir cuál –basados en el principio de equidad– de las infracciones es la pertinente, al haberse acusado de manera simultánea los vicios de indebida aplicación y errónea interpretación de las normas contenidas en el Código Civil y la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Por lo expuesto, solicitó dejar sin efecto la sentencia dictada el día 29 de enero del 2007 a las 10h30 por los dos Conjueces, Manuel Sánchez Zuraty y Ruth Seni Pinoargote, dentro del juicio N.º 150-2004, disponiéndose la plena vigencia de la sentencia, emitida por la ex Cuarta Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, condenando a la Junta de Beneficencia de Guayaquil a la devolución de lo cobrado en exceso, esto es, USD \$ 1'381,654.55, más los respectivos intereses legales y moratorios hasta la fecha de su efectiva devolución, más las costas procesales. A esta demanda también se adhirió el doctor Alejandro Moreano Chacón, ex Conjuez Permanente de la entonces Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia.

Contestación a la demanda

El doctor Manuel Sánchez Zuraty, en calidad de Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, y en el presente caso de demandado, manifestó que la sentencia impugnada es la dictada dentro del juicio ordinario por cobro indebido N.º 150-2004, que subió por recurso de casación planteado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil en contra de la compañía Golfi S. A., el 14 de junio del 2004, correspondiéndole su sustanciación a la ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia. El 12 de noviembre del 2004 a las 10h03, esa Sala aceptó a trámite el recurso y corrió traslado a la contraparte para los fines de ley. El 17 de enero del 2005 a las 10h29, la Sala señaló audiencia de estrados a petición de la parte demandada. El 5 de septiembre del 2006, la Junta de Beneficencia pide dictar sentencia, y el 25 de los mismos mes y año expiden la providencia disponiendo que pasen los autos para resolver. Ese mismo día (25 de septiembre del 2006), la compañía actora solicitó que el proceso pase a la Sala de Conjueces, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El 28 de septiembre del 2006 se ordenó remitir el proceso a la Sala de Conjueces (con el voto salvado del doctor Daniel Encalada Alvarado). El 17 de octubre de ese año, los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Alejandro Moreano Chacón y Ruth Seni Pinoargote, Conjueces permanentes, avocaron





conocimiento de la causa. La Secretaria Relatora de la ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, convocó a los señores Conjuceces Permanentes a la relación de la causa, y el día 29 de enero del 2007 consta el acta de relación de la causa, en la que intervienen los tres conjuceces mentados, en la que hacen constar que el doctor Alejandro Moreano Chacón se negó a firmar la sentencia o a salvar su voto en el juicio. Ese mismo día, a las 10h30, se dictó la sentencia que admite el recurso, casa la sentencia y declara sin lugar la demanda. El 1 de febrero del 2007, la parte actora presentó un escrito solicitando que se absuelvan varias situaciones, pero no solicitó ni aclaración ni ampliación de la sentencia dictada.

Los doctores Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces de la Corte Nacional de Justicia, señalaron que no conocieron ni sustanciaron el mencionado proceso por no haber estado en funciones en aquella época, y procedieron a remitir copias debidamente certificadas del cuadernillo de casación correspondiente al juicio que se sustanció en la ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 499 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen, según la distribución legal, en razón del volumen de su trabajo u otros, podría ocasionar que cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación resulta grave para quien sufre el agravio, con mayor razón si agotó los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley establece para cada asunto. Justamente para tutelar, proteger y remediar estas situaciones que atentan contra el buen convivir, el legislador constituyente incorporó a la Carta Magna la acción extraordinaria de protección, para que

quien resulte afectado con la violación del o los principios constitucionales acuda ante el máximo organismo administrador de justicia constitucional, a fin de que éste, luego del trámite respectivo, declare la vulneración del derecho constitucional y ordene la reparación del daño ocasionado adoptando las medidas que la misma Constitución y la ley establecen.

La acción resulta nueva en el derecho constitucional del país y muy avanzada en este tipo de derecho en América. Seguramente el legislador constituyente recogió el anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses de todo orden, los que en no pocos casos se han visto conculcados por la acción de algunos jueces que administran justicia en el campo ordinario, por lo que estableció un control superior por parte de jueces constitucionales, cuya labor será precisamente verificar que en esa actividad los jueces comunes hayan observado, básicamente, el debido proceso y las demás garantías que la Constitución determina dentro de los procesos confiados a su responsabilidad, y teniendo siempre presente el principio de la supremacía de las disposiciones constitucionales sobre cualesquiera otras.

Sin embargo, vale decir que la existencia de esta acción en la actual Constitución cuenta con criterios opuestos, con argumentos importantes como aquel que sostiene que con ella se rompe la institución de cosa juzgada, parte del sistema jurídico del país, cuya esencia radica en la negativa de volver a debatir un asunto resuelto en definitiva instancia, que es contra las que procede la mencionada acción; empero, quienes saludan con satisfacción la incorporación de la misma, sostienen puntos de vista en el sentido de que debe estimarse que la Constitución es posterior a toda norma que consagra dicha institución y que, bajo el principio de la supremacía constitucional, queda sometida a éste, amén de que el Estatuto Máximo contiene un amplio espectro garantista, por lo que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales”.

El acto objeto de la acción extraordinaria de protección, sus fundamentos y la pretensión

El Ingeniero Simón Bolívar Rosero Andrade, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Golfi S. A., impugnó mediante acción extraordinaria de protección la mencionada sentencia dictada por la mayoría de los Conjuces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de enero del año 2007, dentro del trámite del recurso de casación en el juicio seguido por el demandante en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.





El actor de la acción extraordinaria de protección sostiene que al expedir la sentencia que origina la reclamación, los Conjuces de mayoría de la mentada Sala, vulneraron los derechos consagrados en el numeral 1, relativo a la obligación de toda autoridad de garantizar las normas y los derechos de las partes en los procedimientos que conozcan y resuelvan; el literal I del numeral 7, atinente a la motivación que debe tener todo auto, sentencia o resolución de autoridad pública, ambos del artículo 76 de la Constitución; artículo 82 de la misma Carta Magna, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica que tiene toda persona; el numeral 6 del artículo 168, relacionado con la forma de sustanciación de los procesos, en especial del principio dispositivo de los mismos.

Que las violaciones a dichos derechos se produjeron al no haber garantizado el cumplimiento de las normas y derechos que su representada tiene; que los miembros de la Sala que expedieron la sentencia, sin tener facultad para la aplicación del “criterio judicial de equidad” procedieron a hacerlo, omitiendo de esta forma considerar para la resolución los principios constitucionales y legales atinentes a la casación, del procedimiento civil y del contrato que originó la acción; que como consecuencia de lo anterior, con la resolución se afectó normas jurídicas previas, claras y públicas, y aplicadas en antecedentes expedidos por las Salas de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia y de los propios conjuces en casos análogos, y que el Tribunal de Casación está limitado por ley y por el principio dispositivo, lo que impide que conozca sobre causales que no han sido materia del recurso, de donde su invocación a la equidad, es una manifiesta vulneración a la seguridad jurídica.

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, manifestó que la acción planteada por el demandante tiene como único fundamento su inconformidad con la sentencia dictada por la ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de casación propuesto por la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

La decisión impugnada no puede ser inconstitucional, como tampoco el proceso que la precedió, por la sola falta de la firma de uno de los conjuces en la resolución, situación que estaba prevista en el artículo 52 de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial, para el caso de que alguno de los jueces de los tribunales se negare a firmar, lo cual incluso fue fundamento para la destitución del juez que no quiso firmar.

El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicable al caso, exige que el demandante de la acción demuestre que en el juzgamiento anterior a la resolución se vulneró el debido proceso u otros derechos fundamentales, que en la especie aquél no ha justificado.

Que el accionante, en forma muy vaga e imprecisa, arguye que la decisión vulnera el debido proceso, sin haber hecho mención de la norma de la Ley de Casación que se inobservó.

Tampoco ha realizado examen alguno en cuanto a su argumentación sobre la violación al derecho de la personas a obtener una resolución motivada, cuando ésta le afecte en sus derechos o intereses.

Finalmente, que no ha mencionado cuáles son las normas jurídicas, previas, claras, públicas y previamente aplicadas por la Sala de Conjuces que dictó la resolución, que han afectado el derecho a la seguridad jurídica.

En consecuencia, por la vaguedad y la improcedencia de la demanda, con lo que se pretende una nueva instancia judicial, esto es, una casación sobre otra, por asuntos ya discutidos y resueltos, pidió que se rechace la acción.

El representante de la Junta de Beneficencia de Guayaquil dijo que la controversia con el demandante deviene de un contrato de compraventa de un terreno, cuyo precio fue pactado, si bien en sucres, pero con una cotización del dólar a S/. 5.000,00 sucres por cada dólar, esto es, un total de \$2'119,310.10. Habiéndose determinado el pago en cuotas a pagarse en dólares de la siguiente manera: \$ 423, 012.02, mediante carta de garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, y el saldo de \$ 1'695,448.08, mediante una carta de garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, pagadera el 15 de marzo del 2000. Que de acuerdo al contrato, la Junta presentó al cobro los mencionados documentos de pago.

Una vez realizado el pago, los representantes de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la compañía Golfi S. A., suscribieron el "acta de entrega material del inmueble", por lo que esta compañía tomó posesión del objeto materia del contrato.

Después de dos años de la entrega referida, la compañía Golfi S. A., presentó una demanda reclamando un pago de lo no debido en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, no obstante que en la cláusula Cuarta del contrato no se estipuló ninguna suma alternativa de pago, sino que se fijó un tipo de

d
all



cambio de sucres a dólares fijo, que se obtuvo de dividir el precio en sucres para 5.000, que era el valor del dólar, por lo que se obtuvo justamente el precio total en dólares ya mencionado.

Agrega que con la referida acción, la compañía Golfi S. A., pretende que se le devuelva, según la sentencia impugnada por el recurso de casación, la suma de 1'381,654.50, más los intereses por mora, contados desde la citación de la demanda, transformando en un gran centro comercial, cuyo valor a la fecha es de valor incalculable.

Sostiene el representante de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, como parte introductoria a la que rebaten la alegación del accionante sobre la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la mayoría de Conjuces de la Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, que la afirmación que formula respecto de la negativa del otro conjuce a firmar la sentencia, la realiza como si hubiera estado presente al momento de la relación de la causa, lo cual no es posible por ser un acto que corresponde exclusivamente al tribunal y a la actuaria.

Argumenta dicho representante que la Sala cumplió con lo que dispone el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución al proceder como lo hizo, sustanciando la causa conforme al trámite determinado en la ley y de acuerdo a las normas preexistentes. Y en cuanto a la negativa de uno de los conjuces a suscribir el fallo, la norma que contiene el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entonces vigente, es clara respecto a ese particular, por lo que no existe en el proceder de la mayoría vulneración del debido proceso, ya que tutelaron el derecho y la norma conforme están escritos.

En cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, sólo basta leer el contenido de la resolución, en especial lo que establece la quinta consideración en la que se hace un extenso análisis respecto a las razones constitucionales, legales y doctrinarias que sirvieron de argumento para la utilización del criterio judicial de equidad, en relación al argumento de que las causales de aplicación indebida y errónea interpretación de normas de derecho son concluyentes, por lo que resulta improcedente el recurso.

La Constitución Política de 1998, con relación al criterio antes mencionado, en el Preámbulo manifiesta expresamente la fidelidad del pueblo ecuatoriano al ideal de equidad; que, en otro lado, en el artículo 200, al referirse a las atribuciones de la ex Corte Suprema de Justicia como corte de casación, establece que tiene las demás que la ley le confiere, por lo que en tal evento, si una Sala especializada casa una sentencia y en su lugar expide una nueva

d

ca

dentro de ese caso, actúa como tribunal de instancia, pudiendo allí aplicar el criterio judicial de equidad previsto en el artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil, lo cual reconoce el accionante cuando en su demanda transcribe el párrafo de la sentencia que dictó la ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, sobre lo cual existen otros fallos y en lo cual coinciden algunos tratadistas. Todo esto hace concluir que el régimen de casación en el país tiene un carácter mixto, el cual consiste en que cuando el tribunal casa la sentencia impugnada por razones de fondo, asume temporalmente las funciones de tribunal de instancia y dicta sentencia, esto es, administra justicia en estricto sensu.

Continuando en su argumentación, ahora sobre la seguridad jurídica, con el fin de rebatir el criterio de la vulneración al principio dispositivo, teniendo en consideración que la impugnación del demandante se centra a la sentencia de méritos y no a otro particular, sostiene que aquella no debe atender sólo el cumplimiento de normas jurídicas como elemento formal del derecho y del Estado, sino el contenido de éstas. Apreciación que se lee en la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC del 28 de octubre del 2008, expedida por la Corte Constitucional.

Que en cuanto a uno de los principios del constitucionalismo, el metodológico, debe aplicarse la tesis de una necesaria conexión entre el Derecho y la Moral, en la cual las decisiones judiciales hallarán justificación si derivan en último término de una norma moral, pues de no ser así perdería sentido y trascendencia, porque estaría contradicha en la práctica concreta de aplicación de los valores como sustancia determinante de principios y formas.

Que desde este punto de vista, en cuanto a la vulneración del principio dispositivo, debe tenerse presente la prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, por lo que los jueces deben mirar primero la finalidad de la Constitución en materia de protección judicial de los derechos constitucionales, en los casos que conozcan, condiciones en las cuales, el principio dispositivo no puede pesar más que el principio constitucional del proceso, fin que consta en la primera parte del artículo 192 de la Constitución.

Verificación sobre si la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección está ejecutoriada

Tanto el artículo 94 como 437 de la Constitución de la República exigen como requisito necesario e indispensable para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que las sentencias, autos o resoluciones se encuentren en firme o ejecutoriados; es decir, que se hubieren agotado los





recursos ordinarios y extraordinarios en el tiempo y condiciones que la ley determina; requisitos que se encuentran incorporados también en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, luego incorporados en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

La acción que motiva este procedimiento es contra una sentencia dictada por la mayoría de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, producto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

El artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte que interesa para el examen, dice: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”.

Por su lado, el artículo 190 del Código Orgánico de la Función Judicial determina la competencia que tiene la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, encontrándose entre éstas la de resolver “Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión”.

En la misma línea del examen, el artículo 1 de la Ley de Casación recoge la atribución constitucional que tiene la Corte Nacional de Justicia al disponer que: “El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la ex Corte Suprema de Justicia que actúa como corte de casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas”.

El Código de Procedimiento Civil es el cuerpo legal que norma los procedimientos a los que deben estar sometidas las controversias sobre derechos. Y desde este punto de partida, el recurso de casación está previsto como tal en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. Así, este mecanismo es antecedente para que la Corte Nacional de Justicia examine y resuelva sobre la aplicación de la norma legal de los juzgadores de niveles inferiores en el ámbito de dichas contiendas.

Expuesta de esta manera la situación, la pregunta a la que debe responderse es: ¿Qué cabe una vez dictada la sentencia de casación en materia de recursos? La

d
de

Corte de Casación no es una instancia más dentro de los procedimientos, sino un órgano que, como está dicho, examina y resuelve sobre la legalidad de lo actuado por los jueces de instancia, de donde se infiere que de sus fallos no hay recurso vertical. Sin embargo, sí procede la aplicación del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los de carácter horizontal, como la ampliación y aclaración que, obviamente, no son a los que aluden las normas de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En estas circunstancias, resulta evidente que al no existir recursos que estén permitidos en la ley por los que pueda revocarse una sentencia, se concluye que la expedida por la mayoría de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia está ejecutoriada y, por lo mismo, en este plano, se cumple con el presupuesto exigido para estos casos.

La materia que debe conocer y resolver el tribunal de casación

Nuestra legislación, a partir de mayo de 1993, tuvo un cambio sustancial en lo atinente a la materia de recursos. Efectivamente, el día 18 de mayo de 1993, en el Registro Oficial N.º 192 de dicha fecha, se publica la Ley N.º 27, que introduce en el ordenamiento jurídico el recurso de casación, con el cual desapareció la impugnación conocida como tercera instancia.

El procedimiento existente hasta esa fecha daba como resultado que, tres juzgadores de distinto nivel, conocieran y resolvieran los mismos particulares con la aplicación del principio que establece la ley para la tasación de la prueba: la sana crítica, que sucedió al de la valoración regulada con el mismo Código de Procedimiento Civil. Esta situación, con seguridad, no encajaba en el Estado de Derecho, en el cual "...el poder está sometido al derecho bajo dos modalidades: En la una, el Derecho es entendido exclusivamente como la ley; en la otra, el Derecho tiene una concepción más amplia y se la podrá entender como el sistema jurídico formal o como el sometimiento a la Constitución, que es...". (Ramiro Ávila Santamaría, Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Constitución del 2008, en el Contexto Andino).

La expedición de la mencionada ley tuvo como fundamento la reforma que mediante Ley N.º 20, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 93 del 23 de diciembre de 1992, incorporó a la Constitución Política de 1998 el recurso de casación. Así, en la codificación de la Constitución de 1993, publicada en el Registro Oficial N.º 183 del 5 de mayo de 1993, se encuentra la norma del artículo 102 que dice: "La Corte Suprema de Justicia actuará como tribunal de casación en todas las materias. Ejercerá además todas las atribuciones que le señalaren la Constitución y la ley".

d



De acuerdo a esta norma corresponde a la Corte Nacional de Justicia (antes Suprema), conocer el recurso de casación en todas las materias, para lo cual se encuentra dividida en Salas Especializadas, entre éstas, la de lo Civil y Mercantil.

En términos legales, la materia que es objeto de conocimiento por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia viene proporcionada por lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Casación. En cinco numerales la norma establece las causales en las que puede fundarse el recurso mencionado. Como puede verse, el contenido de éstas está direccionado a que el órgano de casación se constituya en un guardián de la legalidad, que pudiere haberse violado en alguno de los actos expedidos por los juzgadores de instancia que la misma ley determina.

Es justamente a través de las resoluciones del órgano de casación que podría tenerse el recurso como "...un instrumento de creación de jurisprudencia, mediante la fijación o establecimiento de criterios interpretativos de la ley, a través del modo reiterado y uniforme de aplicarla que manifieste el Tribunal Supremo al resolver este tipo de recursos". (Cuadernos de Derecho Público, trabajo del Magistrado Enrique Cancero Lalamne).

Desde el mismo punto de vista, respecto a la materia que debe ser objeto de casación, relacionada con su finalidad, el profesor Jorge Zavala Egas dice: "La casación queda así inserta dentro de la esfera del proceso que nace por el poder de la acción del individuo y que es este mismo actor o su contraparte (...) el que puede pedir, basado en el mismo poder de la acción, la casación de la sentencia ejecutoriada. Lo que sí podemos aceptar es que el recurso de casación, además del cumplimiento genérico de lograr la satisfacción del fin público: administración de justicia, logra también la concreción de la garantía de igualdad ante la ley mediante la uniformidad de la jurisprudencia, es decir, un específico bien público".

El fin al que aluden los mencionados tratadistas debe obtenerse a través de la revisión que el órgano de casación realice, como se dijo, de los actos de los juzgadores de instancia que son impugnables mediante el recurso tratado, esto es, precisando si aquellos aplicaron indebidamente normas sustantivas, procesales o principios de valoración de la prueba; dejaron de aplicar los mismos o los interpretaron erróneamente; o si en la resolución existió ultra o plus petitio; o, en fin, si el acto expedido no reúne los requisitos de ley.

d
all

Mas, dentro de esta generalidad, teniendo en consideración las opciones que pueden surgir del examen de las alegaciones de violación de normas legales que contenga el recurso de casación, entre tales está aquella mediante la cual el tribunal de casación casó la sentencia, en cuyo evento a ese le corresponde dictar sentencia como un juzgador de instancia.

Esta opinión tiene su origen en lo que dispone el inciso primero del artículo 16 de la codificación de la Ley de Casación, que dice: “Si la Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia– encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

De los derechos constitucionales que la legitimada activa estima vulnerados en la sentencia materia de la acción

En el acápite III que la compañía demandante ha denominado: “Derechos fundamentales vulnerados por la decisión judicial”, sostiene que:

*“a. Se vulneró el **derecho al debido proceso** como garantía constitucional básica (Art. 76, numeral 1 de la Constitución), al violarse en dicha decisión judicial la Ley de Casación, no garantizando el cumplimiento de las normas y los derechos de mi representado”.*

*“b. Falta de la **debida motivación** en el fallo, (Art. 76, numeral 6, letra l de la Constitución) al haberse fundamentado expresamente en el **criterio judicial de equidad**, con el propósito evidente de no aplicar los principios constitucionales y legales de la casación, del procedimiento civil y del contrato suscrito por las partes...”.*

*“c. Violación al derecho de la **seguridad jurídica** (Art. 82 de la Constitución) por cuanto la decisión judicial afectó normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por la Corte Suprema de Justicia y por los propios conjuces que la dictaron en casos análogos”.*

Que los conjuces vulneraron también el principio dispositivo aplicable a la sustanciación de los juicios, que se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 168 de la vigente Constitución, por el cual el tribunal de casación está limitado a examinar las causales esgrimidas por el impugnante mediante el recurso de casación; no obstante, los conjuces aplicaron el criterio jurídico de la equidad, con lo cual vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

d

ca



En resumen, para la legitimada activa se vulneró:

- a) El derecho al debido proceso, relativo a la obligación de la autoridad a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes;
- b) El derecho a la debida motivación que deben contener las resoluciones emitidas por la autoridad pública, cuando afecten los derechos de las personas;
- c) El derecho a la seguridad jurídica que tienen todas las personas; y,
- d) El principio dispositivo.

El texto que tienen esos derechos son:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

7...

1) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El artículo 168, que se refiere a los principios aplicables a la administración de justicia, estatuye: ...“6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Consideraciones de la Corte Constitucional del derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución

La norma que genera el título, y que fue transcrita antes, está íntimamente vinculada a más de dos de los principios que rigen el ejercicio de los derechos. En efecto, el artículo 11 de la Constitución vigente dice:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

El primer problema a dilucidarse consiste a responder la pregunta ¿Qué es la tutela jurídica?, para luego examinar su finalidad y alcance, la ubicación en el debido proceso, el órgano obligado a aplicarlo, los sujetos sobre los que recae y el objeto materia del derecho.

A fin de que se ilustre el tema a tratarse, en cuanto a la definición del derecho, conviene traer a la escena las palabras del tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, quien dice que: “Por tutela jurídica se entiende, particularmente en el léxico de la escuela alemana, la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas”. Más adelante expone que: “La tutela jurídica, en cuanto a efectividad del goce de los derechos, supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre sí”.

A nivel del país, el profesor doctor Jorge Zavala Baquerizo ha expuesto en su trabajo “El Debido Proceso Penal”, que: “*El principio de amparo o tutela jurídica comprende algo más. Lleva implícito la correspondiente respuesta del órgano jurisdiccional, cual es la respectiva apertura del respectivo proceso.*



Por tal razón es que el presupuesto del debido proceso que estudiamos dice que la persona tiene un doble derecho, a saber: el acceder a los órganos judiciales para que se protejan los derechos conculcados y, además, a que se inicie el respectivo proceso, sea para obligar al demandado que haga algo o no lo haga...”. Los términos del prestigioso maestro devienen de su premisa de que “...ninguna persona queda excluida de ejercer el derecho de demandar al Estado la protección jurídica cuando han sido lesionados sus bienes jurídicos o sus intereses protegidos por la ley”.

Resulta, entonces, que la tutela jurídica es un derecho de las personas, a través del cual deviene su derecho a exigir justicia frente a determinados hechos que presuntamente han afectado sus bienes materiales o inmateriales, y de la demandada a oponer sus excepciones ante el juez o tribunal competente, que deberá garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De estas opiniones resulta también necesario dilucidar cuál es la naturaleza y la finalidad del derecho a la tutela judicial. Cabe dejar sentado que al emplearse la palabra judicial, no se refiere únicamente a la protección que los órganos de esta Función proporcionan, sino también a los actos administrativos que provienen de los funcionarios con atribuciones para expedirlos, opinión que proviene del texto de la norma constitucional.

El derecho esbozado, como el inicio de la norma del artículo 76 de la Constitución lo menciona, es una parte del gran universo conocido como debido proceso, que desempeña el rol examinado antes, esto es, el derecho de las personas a exigir a los juzgadores y autoridades administrativas el cumplimiento efectivo de las normas y derechos.

La misma norma se encarga de proporcionarnos los sujetos sobre los cuales recae la acción de la aplicación de las normas y derechos, esto es, las partes que contienen y el objeto del mismo.

Conviene, sin embargo, hacer algunas precisiones respecto a dos particulares que conlleva el numeral 1 del mencionado artículo de la Constitución, que podrían generar alguna confusión: las palabras “derechos”, “normas” y “partes”. Los términos “derechos y normas” tal como están utilizados en la redacción de la disposición, en plural y sin especificación alguna respecto del derecho, deben entenderse que se refieren a todos, tanto a normas como a derechos; es decir, no alude sólo a normas constitucionales o legales, sino también a reglamentarias y otras, por lo que en tal sentido debe aplicársela.

Igualmente, en cuanto a “partes”, si bien esto podría sugerir que tal denominación sólo corresponde a los litigantes en un procedimiento judicial, ese criterio restringiría la apreciación de que la tutela no procedería en un procedimiento administrativo. Ventajosamente, la norma comentada se refiere a autoridades judiciales y administrativas, infiriéndose que también cabe la tutela en los trámites administrativos.

Una última puntualización, antes de entrar a confrontar las alegaciones del legitimado con la norma invocada: el derecho a la tutela es de dos vías, es decir, que resulta aplicable a ambos contradictores de un derecho; la norma constitucional no lo titulariza a favor del actor o del demandado, del administrado o del administrador.

El doctor Zavala Baquerizo, en el texto antes enunciado, expresa que:

“Es necesario tener presente que el derecho a la tutela jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales no sólo comprende la acción del que demanda dicha tutela sino también la correlativa a la contestación que ella origina, esto es, que no sólo considera ofendido con una conducta lesiva a sus bienes e intereses es el que puede demandar la tutela jurídica, sino también el que, por esa demanda se ve inmerso dentro de un proceso y, por ende, tiene también el derecho de protección jurídica”.

Incuestionablemente, el criterio expuesto conlleva a que el juzgador deba aplicar todas las normas que el asunto juzgado amerite, atendiendo los derechos de las partes.

La sentencia de casación dictada por la mayoría de los conjuces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia que es materia de impugnación, ¿vulnera derechos constitucionales?

La violación de un derecho constitucional por un juzgador dentro de un procedimiento que conoce y resuelve, puede producirse por acción u omisión, y como se conoce, la acción extraordinaria de protección sólo es procedente en esa circunstancia, es decir, la Corte Constitucional no conoce los casos en que se infringen normas legales, puesto que esa es la finalidad del recurso de casación.

Vale esta precisión debido a que el actor de la demanda sostiene en el literal *a* que: *“se vulneró el derecho al debido proceso como garantía constitucional básica (...), al violarse en dicha decisión judicial la Ley de Casación, no*

d
ce



garantizando el cumplimiento de las normas y los derechos de mi representado”.

Sin embargo, una primera cuestión que salta al examen de manera muy visible es que el demandante no ha mencionado cuál norma de la Ley de Casación fue inobservada por el juzgador de casación, y si no la describió, mal puede el juez constitucional confrontarla con la resolución impugnada para verificar si tal hecho ocurrió, teniendo en consideración que el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República manda que el legitimado activo demuestre la violación del debido proceso u otro derecho constitucional para la procedencia de la acción.

Ahora bien, no ha existido cuestionamiento alguno del legitimado activo en cuanto al acceso directo e inmediato a la tutela jurídica, es decir, a exigir justicia ante los órganos judiciales, lo cual está demostrado que dentro del trámite que siguió, lo agotó, una vez expedida la sentencia de casación, lo que le permite ejercer la acción extraordinaria de protección. Si tuvo o no razón en su pretensión, es otro problema muy distinto, porque como ya se dijo, la tutela jurídica de amparo tiene dos vías, es decir, que el juez debe garantizar los derechos de las partes. Así, la tutela jurídica, desde el punto de vista del resultado del proceso, es aplicable a quien tiene el derecho de su lado; por eso, *“debemos suponer que la efectividad de la tutela jurídica acompaña normalmente a la necesidad de una tutela jurídica”*, puesto que *“El derecho, como sistema, se halla implementado sobre la suposición de que los jueces siempre podrán dar la razón a quienes la tienen”*. (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil).

Mas, como la tutela jurídica consiste, desde el punto de vista constitucional, en el derecho de las partes a que el juez garantice el cumplimiento de las normas entre éstas, la que el demandante menciona, en el caso concreto, el artículo 82 de la Constitución, alusivo a la seguridad jurídica y que lo fundamenta con el criterio de que: *“los Conjuces violaron la ley de Casación y la jurisprudencia uniforme al admitir la invocación de una misma norma jurídica de dos causales al mismo tiempo, las cuales son excluyentes entre sí ...”*.

A fin de establecer que no existió vulneración de este derecho, conviene examinar el asunto central de la contradicción entre los legitimados activo y pasivo en la vía ordinaria.

La controversia entre las partes aludidas tiene su origen en un contrato de compraventa de un bien inmueble en el que la Junta de Beneficencia de Guayaquil aparece como la vendedora y el legitimado activo como comprador.

En este contrato, como es legal, se pactó un precio por el bien objeto del contrato por la cantidad de diez mil quinientos noventa y seis millones quinientos cincuenta mil quinientos sucres, equivalentes a dos millones ciento diecinueve mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar, calculado el valor de cada dólar a cinco mil sucres. Que después de casi dos años, la compañía compradora Golfi S. A., propuso un juicio por pago de lo no debido a la referida Junta, trámite que concluyó con la sentencia de mayoría dictada por la ex Cuarta Sala de la Civil de la entonces Corte Superior de Guayaquil, en la que se ordena a dicha Junta devolver la suma de \$ 1'381,654.50, más intereses de mora, de la cual se interpuso casación, recurso que concluyó con la sentencia impugnada. Este el tema central. Conviene, en primer lugar, formular algunas consideraciones legales sobre el tema.

Entre los derechos de las personas consagrados por la Constitución Política del Estado de 1998 (artículo 23) y la Constitución de la República en vigencia (artículo 66), consta la libertad de contratación. En efecto, el numeral 16 del artículo 66 del estatuto constitucional expresa que se reconoce y garantiza a las personas el “derecho a la libertad de contratación”.

En materia contractual, el Código Civil descansa en tres principios fundamentales: el de la autonomía de la voluntad o de libertad contractual; el de que los contratos son ley para las partes y la norma de que los contratos deben cumplirse de buena fe.

Duguit señala que la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente y que por lo mismo el derecho a que ese querer sea protegido socialmente. Alessandri, por su parte, manifiesta que: “La autonomía de la voluntad consiste en la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar su contenido, efectos y duración”.

De acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden reglamentar libremente sus relaciones contractuales, incluso en forma diferente a lo que dispone la ley. Sólo si nada acuerdan respecto al contenido efecto del contrato, se aplican las disposiciones legales en forma supletoria, es decir, las partes al celebrar un contrato dan libre nacimiento a una relación personal que les une con tal fuerza que ha merecido ser llamado ley. Las partes tienen libertad para estipular las condiciones que generan su relación, pero una vez logrado este acuerdo, rige con tal fuerza que la única manera de verse libre de dicha vinculación es mediante el cumplimiento del deber impuesto o por acuerdo de las dos partes mediante una nueva ley particular con igual fuerza vinculante (Resciliación).

d



Los artículos 11 y 1561 del Código Civil consagran el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos, salvo cuando normas imperativas restrinjan aquella libertad por motivos superiores de ética o de orden público.

Alessandri, al tratar de los efectos de los contratos, expresa: que el contrato sea ley para los contratantes significa que tienen una fuerza obligatoria para las partes análoga a la que tiene la ley para todos los habitantes de la República, y que así como los particulares no pueden eludir el cumplimiento de la ley, de la misma manera los contratantes no pueden eludir el cumplimiento del contrato.

En la especie, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la compañía Golfi S. A., por medio de sus representantes legales, haciendo uso del derecho a la libertad de contratación que les reconoce y garantiza la Constitución, celebraron la escritura pública contentiva del contrato de compraventa del inmueble, compuesto del solar de una superficie de cuatro mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y un decímetros cuadrados y la edificación donde funcionaron las instalaciones del antiguo Hospital de Niños Alejandro Mann, con frente a la calle Chile, entre las de Chiriboga, Luzarraga y Pedro Carbo, de la ciudad de Guayaquil, otorgada por aquélla a favor de ésta y que fuera autorizada el día 8 de octubre de 1998 por el Notario abogado Francisco Coronel Flores, e inscrita en el Registro de la Propiedad el día 1 de diciembre del mismo año, y en la cual los representantes legales de la parte vendedora y de la sociedad compradora, de manera voluntaria, reglamentaron libremente sus relaciones contractuales, por lo que dichas estipulaciones que acordaron en la misma informan el criterio para definir en cada caso las obligaciones y derechos establecidos en el contrato, sus cláusulas o condiciones son ley para las partes, las mismas que no pugnan con las disposiciones de orden público ni con expresas prohibiciones legales. Esta es la razón por la cual, haciendo uso de la facultad que la ley concede a las partes, es que éstas, estipularon libremente el contenido del contrato de compraventa y en la cláusula CUARTA relativo al precio, expresaron: "Las partes, **de común acuerdo**, han fijado el precio de la presente compraventa en la cantidad total de diez mil quinientos noventa y seis millones quinientos cincuenta mil quinientos sucres, equivalentes a dos millones ciento diecinueve mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar, calculado cada dólar a cinco mil sucres, el mismo que será pagado por la compradora, GOLFI S.A., a la Junta de Beneficencia de Guayaquil de la siguiente manera: a) El veinte por ciento del precio, esto es la cantidad de cuatrocientos veintitrés mil ochocientos sesenta y dos dólares de

d

cel

los Estados Unidos de América, con dos centavos de dólar, mediante una carta de garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por el Banco FILANBANCO S.A., a favor de la Honorable Junta de Beneficencia de Guayaquil, pagadera el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y, b) El saldo, esto es la cantidad de un millón seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, con ocho centavos de dólar, mediante una carta de garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por el banco FILANBANCO S.A., a favor de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, pagadera el quince de marzo del año dos mil”, es decir, las partes contratantes determinaron el precio de venta del inmueble utilizando un tipo de cambio referente para fijar en dólares el pago del precio pactado, calculando, de común acuerdo, cada dólar a cinco mil sucres, por lo que si se divide la suma de \$ 10.596.550.500,00 para los S/. 5.000,00 en que fue calculado cada dólar en el contrato, da como resultado la cantidad de 2.119.310,10 que fue la suma de dólares que se pactó como precio a pagarse y que la compañía Golfi S. A., aceptó solucionar, hasta el punto que ésta gestionó y obtuvo las cartas de garantía bancaria referidas en la cláusula CUARTA y que la Junta de Beneficencia de Guayaquil las hizo efectivas.

Por otra parte, el artículo 1740 del Código Civil establece que la “venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...”, en tanto que el artículo 1747 señala que el “precio de la venta debe ser determinado por los contratantes”, y que podrá “hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen”.

Por otro lado, el mismo cuerpo de ley, al tratar sobre los efectos de las obligaciones, en su artículo 1561 dice que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Pero la ley del contrato debe cumplirse de buena fe. En nuestro Código Civil se ha consagrado como principio regulador de las relaciones obligatorias el de la buena fe, que es el plinto en que descansa el derecho de obligaciones. En efecto, el artículo 1562 señala que: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”; y finalmente, sobre este aspecto, el artículo 1576 dispone que: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

d

an



Por otro lado, en cuanto a las obligaciones que asumen las partes en un contrato de compraventa, consta como cuestión fundamental, que el vendedor debe entregar la cosa objeto del contrato y el comprador pagar el precio convenido, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1764 y 1811 del Código Civil.

Según los recaudos que han aportado al expediente la compañía Golfi S. A., y la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el contrato de compraventa que ambas celebraron generó obligaciones que oportunamente fueron cumplidas por las partes que suscribieron el mismo, en razón de que éstas entendieron plenamente que dicho contrato era y es ley para ellas, y por ser tal lo cumplieron en su totalidad y de acuerdo a las estipulaciones que fueron convenidas.

Por otro lado, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, como está plenamente determinado, hizo entrega del bien inmueble que vendió, de manera oportuna y en los términos contractuales, el mismo que ha permanecido en poder de la compañía compradora, la que le dio el destino que tenía previsto que según datos aportados: en él construyó un gran centro comercial, de cuyo producto ha venido usufructuando sin oposición de parte de la vendedora.

¿A quiénes obliga la aplicación de las sentencias de triple reiteración, expedidas por la Corte Nacional de Justicia?

Ya quedó analizado que la demandante no menciona norma alguna de la Ley de Casación como vulnerada, por lo que en tal particular el debate se agotó.

Cabe destacar que los precedentes jurisprudenciales no son obligatorios para la Corte Nacional de Justicia (ex Corte Suprema de Justicia), así lo establece el inciso segundo del artículo 19 de la Ley mencionada, cuyo texto dice: “La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema”.

La obligación de la autoridad pública de motivar las resoluciones

Conviene esbozar unas ideas sobre la existencia, naturaleza y objeto del derecho a la motivación.

En el Ecuador, constitucionalmente como norma autónoma, la motivación de las resoluciones, aparece recién en la Constitución Política de la República del año 1998, en los términos de la redacción y contenido transcritos antes. Se

cl
cl

halla en el numeral 13 del artículo 24 de dicho Cuerpo Fundamental y se repite en el literal *l* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del 2008, con el mismo texto. En tales condiciones, cabe afirmar que es a partir del año primeramente mencionado, que se la eleva a derecho constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista procesal civil, la motivación ha existido, para poner un ejemplo no muy lejano, en el Código de Procedimiento Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 687 del 18 de mayo de 1987 artículo 280, actual artículo 276, se lee que: *“En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior.”*.

Como se conoce, el procedimiento para la solución de un conflicto de intereses, que comienza con la demanda, se desarrolla en etapas que culminan con la sentencia. Este es un resumen de las actuaciones procesales.

Frente a este momento procesal en el cual el juzgador debe adoptar una conducta para culminar con el trámite procesal, surge una cuestión que merece comentario; ésta es de enorme trascendencia, porque es intrínseca a la decisión, y está relacionada con los parámetros que debe utilizar para tomar la decisión, o lo que es lo mismo, al amparo de qué criterios lo hará. La motivación en términos sencillos se expresa en las razones basadas en normas y principios que el juez y la autoridad administrativa exponen en la decisión, previa confrontación con los antecedentes o hechos expuestos en la demanda y su contestación.

Además, hay que tener presente que la misma norma constitucional contiene los efectos para el caso de que una sentencia o resolución no estén motivadas, esto es, que no tiene efectos de ninguna naturaleza, consecuencia que no opera únicamente para ese caso, sino también para cuando dichos actos resolutorios se encuentren indebidamente motivados.

La Corte estima que es el método más idóneo para la vigencia de la constitucionalidad y legalidad, con todos los beneficios que esto trae para el mantenimiento de la paz social y las condiciones que permitan el progreso y desarrollo de todos. En la misma línea de la idea, considera que dejar al juez a que discrecionalmente expida sus resoluciones, podría conducir a la arbitrariedad y abuso, que no contribuyen tampoco al fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

d

al



Finalmente, respecto a este tema, convendría leer a un entendido, el profesor Juan Igartua Salavarría, en su trabajo “Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional”, donde expone que: “Para mí, pues la motivación (suficiente) –en cuanto justificatoria de una decisión– es el santo y seña de cualquier proceder razonable, o sea, la única garantía para proscribir la arbitrariedad. Nada menos”.

La acusación de la legitimada activa atina a que hubo “6) Falta de motivación en el fallo (...) al haberse fundamentado expresamente en el criterio judicial de equidad, con el propósito evidente de no aplicar los principios constitucionales y legales de la casación...”.

En cuanto a este particular vale expresar que la idea de equidad no es nada nueva, y que siempre ha ido vinculada en mayor o menor grado a la justicia.

Aristóteles, el genial filósofo de la antigüedad griega, formuló el concepto de equidad que todavía perdura y estableció la distinción entre ésta y la justicia. La equidad permite la aplicación de la justicia a los casos concretos que se presentan en la vida social, es decir, advirtió que las normas jurídicas son de carácter general y que, por lo mismo, no pueden contemplar las innumerables y variadas circunstancias que rodean a cada caso en particular. De allí que sea necesario que el derecho se complemente con la equidad, por eso se ha dicho que ésta es la justicia del caso particular, pues la equidad permite al juez ser justo en el caso concreto, sin que esto signifique que sus decisiones deban oponerse a las normas vigentes.

Por otra parte, Rafael Preciado Hernández, en sus Lecciones de Filosofía del Derecho, dice: “La equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica”.

En nuestro sistema jurídico se encuentra incorporado como tal en el Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 1009 dispone: “Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, en las sentencias y autos con fuerza de sentencia, cuando dicha Corte actúe como tribunal de instancia, tendrán la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquéllos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales”.

La norma del artículo 1009, que correspondía al artículo 1062 en la la anterior codificación del Código Procedimental Civil, tenía un texto semejante, éste

era: “Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en las sentencias y autos con fuerza de sentencia, cuando dicha Corte actúe como tribunal de instancia, tendrán la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquéllos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales”.

Nótese con absoluta claridad que la única diferencia entre tales se encuentra en la denominación del órgano que tiene la facultad de aplicar el criterio mencionado, pues el fondo está centrado a determinar los casos en que la Corte Nacional puede aplicar tal criterio, esto es, los casos que actúe como juez de instancia; situación que guarda conformidad con la norma de los artículos 200 de la Constitución de 1998 y 184 de la vigente, en los que se atribuye como su función “Actuar como corte de casación, a través de las salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes”. Es evidente que la reforma está direccionada a acomodarla a las nuevas circunstancias emergidas con la existencia de la casación como medio de control de la legalidad.

En este espacio resulta oportuno y apropiado traer al examen lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación, que a la letra dice: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

La norma corrobora y afirma mucho más el criterio de que la ex Corte Suprema de Justicia actuaba como corte de casación y también como juez de instancia cuando casaba la sentencia por defectos de fondo, así como igualmente actúa la Corte Nacional de Justicia.

Si como ha quedado analizado, constitucional y legalmente la ex Corte Suprema de Justicia tenía plena facultad para aplicar el criterio de equidad cuando actuaba como juez de instancia, es por demás evidente que los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la mencionada Corte, no cometieron vulneración al principio constitucional del derecho a la motivación, puesto que la sentencia estuvo debidamente motivada, al estarles permitido el uso del medio de interpretación y aplicación de equidad a los casos en que se convierte en juez de instancia, así como no vulneraron el principio dispositivo ni el de la seguridad jurídica al haber aplicado dicho criterio de equidad.

d

Ch

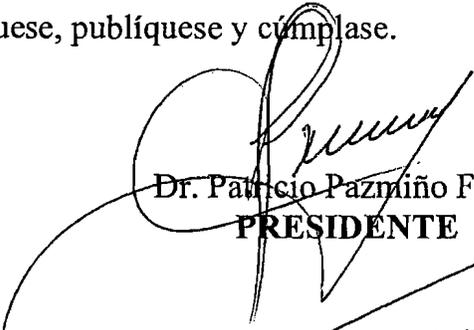


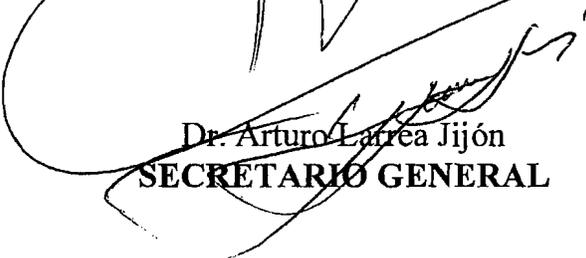
IV. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veintiuno de octubre del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/sar/ccp